

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

**Queja** 2401995

**Materia** Servicios públicos y medio ambiente

**Asunto** Infraestructuras municipals. Molèsties.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

El **23/05/2024** registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2401995, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular por la inactividad del Ayuntamiento de Castelló ante las molestias generadas en una instalación deportiva municipal.

A la queja adjuntaba copia de los escritos presentados en fecha 04/09/2023 y 05/01/2024 en los que se denuncian los ruidos generados casi a cualquier hora del día en una instalación municipal y se solicitaba que se realizara una medición. A fecha de presentación de la queja no había obtenido respuesta.

También se acompaña otros dos escritos presentados en fechas 09/05/2024, en el que se cuestiona la legalidad de la instalación y 15/05/2024 en el que solicita acceso al expediente en base a la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia.

En fecha **29/05/2024** se admitió la queja a trámite en estos términos y se solicitó informe a la administración municipal. En fecha **03/07/2024** tiene entrada el informe solicitado en el que el director de urbanismo del Ayuntamiento de Castelló de la Plana indica que:

- La reubicación de las pistas deportivas se está estudiando para poder minimizar los problemas que generen las mismas. En respuesta de fecha 29 de mayo de 2024 se indica que se está acabando de definir la nueva ubicación de las pistas.
- Por parte de las patrullas, se vigila la zona y se acude a todos los llamamientos que se reciben de la ciudadanía, priorizando los más urgentes y dejando para después el resto, por lo que no quiere decir que la patrulla no vaya al lugar, sino que probablemente lo haga más tarde, dependiendo de las necesidades del servicio en ese momento. Una patrulla de proximidad estuvo hablando con algunos vecinos y le explicaron toda la problemática y las posibles soluciones.

- Se acompaña informe del arquitecto municipal en el que, de conformidad con el Anexo IV del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, aprobado por el decreto legislativo 1/2021, de 18 de junio (texto consolidado enero 2024) al referirse a los estándares urbanísticos y normalización de determinaciones urbanísticas, se concluye que “en las zonas verdes públicas se pueden admitir los usos deportivos integrándose en ellas; sin perjuicio del régimen de uso de las mismas que se establezca, con el fin de evitar algún tipo de molestia o problemática”.

A vista de las alegaciones formuladas por la promotora del expediente en fecha 03/07/2024, se solicitó nuevo informe acerca del límite máximo autorizado de emisiones de ruido aplicable en el horario de funcionamiento de la instalación, así como de si se había realizado alguna sonometría en horario de uso. En Comunicación de fecha 15/07/2024 el Ayuntamiento informa que:

- En las instalaciones deportivas que han motivado el presente documento, hay instalado un cartel informativo en el que consta el horario de utilización de las instalaciones, siendo este de 10:00 a 14:00 horas y de 17:00 a 21:00 horas.
- Respecto al límite máximo autorizado de emisiones de ruido aplicable en el horario de funcionamiento de la instalación, según lo regulado en la ley 7/2002 de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica, se adjunta tabla de niveles de recepción internos de nivel sonoro (Anexo II de la Ley 7/2002, Niveles Sonoros, Tabla 2).
- No se ha realizado sonometría alguna en horario de uso.

## 2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente se inició por entender que la actuación del Ayuntamiento de Castelló podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a obtener una respuesta expresa de la Administración en lo que se refiere a la solicitud de fecha 04/09/2023 (art 21 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), así como al derecho a la salud, el descanso y el disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado (artículos 8, 16 y 17 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana); lo que faculta al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

No obstante, lo anterior, hay que tener en cuenta, tal como se indicó en el acuerdo de inicio, que a fecha de presentación de la queja la administración municipal se encontraba aún en plazo para dar respuesta a las solicitudes presentadas en fecha 09/05/2024 y 15/05/2024.

En primer lugar, el ayuntamiento da respuesta a lo solicitado por la promotora del expediente a través del informe elaborado en contestación a nuestra resolución de inicio de investigación, pero, en relación a la solicitud presentada en fecha 04/09/2023 en la que se denuncian los ruidos generados y solicita que se realice una medición, no queda acreditado que haya emitido y notificado una resolución en los términos establecidos en el art 21 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, comprometiendo así el derecho de defensa de la promotora del expediente.

Al respecto, preciso recordar en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

En este mismo sentido, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)), indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones **un plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...))».

Este derecho a una buena administración se conforma así como un **derecho básico y esencial** de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

En el presente caso, se observa que la administración municipal da contestación a lo solicitado en el texto del informe remitido a esta institución una vez transcurrido el plazo de tres meses y a consecuencia de nuestra intervención. No consta que se haya formalizado y notificado respuesta a la interesada con la indicación de las vías de recurso que proceden, imposibilitando de esta manera el ejercicio pleno del derecho de defensa del ciudadano ante la decisión de la administración.

La emisión de los informes en el marco del procedimiento de queja no exime a la administración del deber de resolver y notificar a que obliga la normativa en materia de procedimiento administrativo.

Por todo ello no puede considerarse que, en el sentido apuntado previamente, se haya satisfecho el derecho a una buena administración del que este es titular el promotor del expediente.

Por otro lado, el Ayuntamiento, que en varias ocasiones reconoce que se está buscando nueva ubicación para las pistas deportivas, informa que no se ha llevado a cabo ninguna sonometría en horario de funcionamiento de las instalaciones, desconociendo por tanto si el nivel sonoro emitido está dentro de los límites que establece la ley 7/2002 de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica.

Todo ello puede suponer una vulneración los **derechos a disfrutar de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado**. La inactividad de la Administración resulta apreciable, no sólo cuando la Administración no realiza ningún tipo de actividad en orden a evitar la vulneración de derechos fundamentales por ruidos excesivos, sino también cuando la realizada es puramente formal. No basta con que la Administración realice cualesquiera actividades de control, vigilancia o corrección, sino que tal actividad desplegada debe ser material y efectiva.

Ante lo expuesto es necesaria una valoración municipal sobre la las posibilidad de reubicar las instalaciones deportivas y de destinar la zona verde en cuestión a usos compatibles con el descanso de quienes tienen su domicilio en su entorno y con una calidad de vida normal que no se vea frecuentemente alterada por impactos de balón, ruidos y otras circunstancias derivadas de la colindancia con estas instalaciones.

De lo contrario, se estará imponiendo una carga excesiva e injusta sobre las personas que tienen sus viviendas próximas. La promoción del deporte y la dotación pública de zonas deportivas, siendo ello una competencia municipal, no puede prevalecer en todo caso frente a la protección de otros derechos de la ciudadanía.

### 3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme lo que establece el artículo 33 de la ley 2/2021 de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales.

**Primero. RECORDAMOS al Ayuntamiento de Castellón de la Plana** la obligación legal de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

**Segundo: RECOMENDAMOS al Ayuntamiento de Castellón de la Plana** que, con el objeto de hacer efectivo el derecho de defensa de la interesada, proceda conforme lo indicado con anterioridad a formalizar y notificar la correspondiente respuesta al escrito de fecha solicitud presentada en fecha 04/09/2023 en la que se denuncian los ruidos generados casi a cualquier en la instalación municipal y solicita que se realice una medición del nivel de ruido generado en horario de funcionamiento.

**Tercero. - RECOMENDAMOS al Ayuntamiento de Castellón de la Plana** que agilice al máximo el proceso de localización de la nueva ubicación de las pistas a que hace referencia en su informe, de forma que se compatibilice la promoción del deporte con el derecho de los vecinos a disfrutar de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, **en el plazo máximo de un mes**, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana